

SENTENCIA N° 1079/2016
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA. SALA DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN MALAGA.
SECCION PRIMERA

Recurso de Apelación n° 1431/2013

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

D^a. MARIA TERESA GÓMEZ PASTOR

D^a MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO

En la ciudad de Málaga, a 30 de mayo de 2016.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta en su Sección Funcional Primera por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación 1431/2013 interpuesto por la Junta de Andalucía, representada y defendida por Letrada de su Gabinete Jurídico, contra la Sentencia dictada en fecha 14 de mayo de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Málaga sobre bienes de las entidades locales (cesión del derecho de superficie sobre un solar de propiedad municipal), figurando como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola, representado y defendido por Letrada adscrita a los Servicios Jurídicos Municipales y Unicaja Banco, S.A.U., representada por D. Francisco de la Rosa Ceballos y defendida por D. Javier Martín de la Hinojosa Blázquez.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^a María de la Soledad Gamó Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 14 de mayo de 2012 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Málaga dictó Sentencia en los autos de procedimiento ordinario nº 760/2007 por la que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Andalucía contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola en sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2005.

Segundo.- Contra la mencionada resolución judicial la Letrada de la Junta de Andalucía interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a los motivos que se exponen en el escrito de recurso, los cuales se tienen por reproducidos en aras a la brevedad.

Tercero.- El Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola y Unicaja Banco, S.A.U., a través de sus respectivas representaciones procesales, formularon escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la Administración autonómica actora, oponiéndose a su estimación por las razones que se hacen constar en los correspondientes escritos, que se tienen igualmente por reproducidas.

Cuarto.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, que tuvo lugar el 25 de mayo de 2016.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 14 de mayo de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Málaga en los autos de procedimiento ordinario 760/2007, en los que se venía a impugnar el acuerdo adoptado por la Junta de

Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola en sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2005, por el que se aprueba la propuesta presentada por la Alcaldía Presidencia de dicho ente local para la cesión del derecho de superficie sobre un solar de propiedad municipal sito en la calle Tejar núm. 38 a favor de Unicaja con la finalidad y condiciones establecidas en el convenio de colaboración de 1 de julio de 2004.

El pronunciamiento desestimatorio de la Sentencia impugnada descansa, resumidamente, en la consideración de que, siendo la legislación aplicable la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, del análisis del Convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento y la codemandada resulta que nos encontramos ante una cesión temporal gratuita de un bien patrimonial, por lo que devienen aplicables los artículos 92 y 93 del Reglamento aludido y no los artículos 109 y siguientes de la Ley invocados por la parte actora en su escrito rector, no existiendo al tiempo en que el acuerdo fue adoptado disposición legal que atribuyera la competencia exclusiva para la aprobación del correspondiente acuerdo de cesión al Pleno de la Corporación municipal

Segundo.- Frente a dicha Sentencia se alza en esta apelación el Letrado de la Junta de Andalucía aduciendo en su recurso, en síntesis: que se ha producido en este caso la cesión de un bien patrimonial sin adopción del preceptivo acuerdo conforme al *quorum* exigible y sin que la delegación de competencias sea ajustada a derecho por tratarse de ámbito indelegable; que la cesión en su día efectuada por el Ayuntamiento demandado no era una mera cesión de uso temporal sino una cesión, sin que el hecho de que la misma viniera referida al derecho de superficie transforme el negocio jurídico pues bajo ningún concepto una cesión de uso incluye el *ius aedificandi*, que es esencialmente dominical; que, en cualquier caso, el negocio celebrado en ningún caso se incluiría en el concepto de cesión de uso temporal para el interés o utilidad general; y que, además, los artículos 92 y 93 del Reglamento remiten a un procedimiento de concurrencia competitiva que en ningún caso ha sido seguido por la Administración demandada.

A la anterior argumentación opone el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola que el recurso reproduce en sus propios términos la controversia

suscitada en la instancia, siendo ajustados a Derecho los razonamientos vertidos en la Sentencia apelada, coincidentes con los esgrimidos por el mismo Ayuntamiento en su escrito de contestación.

En similares términos formalizó su oposición Unicaja Banco, S.A.U.

Tercero.- Como señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998 (recurso núm. 6192/1992) *“El recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia -- Sentencias de 24 de noviembre de 1987 , 5 de diciembre de 1988 , 20 de diciembre de 1989 , 5 de julio de 1991 , 14 de abril de 1993 , etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo”.*

En el mismo sentido la STS 14 junio 1991, con cita de las SSTS de 22 de junio y 5 de noviembre de 1990 y 19 de abril de 1991, afirma que *“el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por la que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya*

que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso» (Sentencia de 19 de abril de 1991)".

En las antedichas circunstancias –esto es, articulada adecuadamente la apelación como un juicio crítico a la Sentencia dictada en la instancia- y como sostiene el Tribunal Supremo, el recurso de apelación transmite al Tribunal *ad quem* la plenitud de competencia para resolver y decidir todas las cuestiones planteadas en la primera instancia, como recuerda la STS 17 enero 2000 (recurso 3497/1992).

Pues bien, sobre las anteriores consideraciones y frente a lo que aducen la Administración y la entidad bancaria apeladas en sus respectivos escritos de oposición no puede reputarse que en el supuesto concreto aquí examinado la parte apelante se limite a reproducir en su recurso las alegaciones y motivos de impugnación que trató de hacer valer en la primera instancia, combatiendo explícitamente, antes al contrario, la valoración del material probatorio y conclusiones obtenidas por el órgano judicial *a quo* respecto a las cuestiones fácticas y jurídicas que se habían planteado en la litis y en las que, consecuentemente, puede entrar a conocer esta Sala en sede de apelación.

Cuarto.- El análisis de las cuestiones de fondo suscitadas en esta segunda instancia aconseja puntualizar, ante todo, que tanto la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía como el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio vienen a distinguir netamente, con referencia a los bienes de dominio público y patrimoniales de los Entes que integran la Administración local, entre dos de las distintas facultades inherentes o dimanantes de la titularidad dominical características del derecho privado como son las de mero uso o aprovechamiento, por un lado y, por otro, las de disposición del bien.

En efecto, el Cuerpo legal citado dedica los Capítulos IV y V de su Título I (artículos 16 al 27) a la disposición de los bienes que integran el patrimonio de las Entidades Locales -distinguiendo entre los supuestos de enajenación y cesión en uno y otro Capítulo- y el Título II (artículos 28 al 35) al uso y aprovechamiento de los bienes, que incluye la denominada "cesión de

uso" (artículo 36). Idéntica escisión entre la regulación de la enajenación y la del disfrute y aprovechamiento establece el Reglamento estatal de Bienes de las Entidades Locales (Capítulos V y IV, respectivamente, del Título I), incluyendo entre tales supuestos de simple utilización de bienes patrimoniales distintos de la enajenación (artículo 92) el arrendamiento y "cualquier otra forma de cesión de uso de bienes patrimoniales de las Entidades locales".

En el supuesto concreto sometido a nuestra consideración se tiene por debidamente acreditado por el Juez *a quo* -y, de hecho, no se discute ni cuestiona la Administración apelante en esta segunda instancia- que, afectando el negocio jurídico a un bien de naturaleza patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola, lo que contemplaba el Convenio de Colaboración en su día suscrito entre dicho Ente local y la codemandada, Unicaja Banco, S.A.U. no era sino la cesión de un derecho de superficie por un plazo de cincuenta años a contar desde que fuera otorgada la licencia de primera ocupación y sin tener la cesionaria obligación de abonar canon o cualquier otra clase de contraprestación a favor de la Administración cedente.

Como resulta del análisis del aludido convenio, el virtud de la cesión referida la cesionaria Unicaja adquiriría el derecho a ocupar el suelo y a edificar en los términos y condiciones pactados, destinando las viviendas resultantes del proceso constructivo al arrendamiento a personas con escasos recursos económicos seleccionadas por el propio Ayuntamiento y fijándose el precio de los arrendamientos a percibir por la superficiaria en función del coste de ejecución del conjunto edificatorio, de forma que se recuperase por la entidad la inversión en el plazo concedido sin obtener beneficio alguno y revirtiendo el suelo y la propiedad de lo edificado al Ayuntamiento cuando la cesión quedara extinguida por transcurso del plazo estipulado de cincuenta años.

A la vista del contenido y alcance de la cesión estipulada entre las partes claro está que siendo la concertada una cesión gratuita temporal no nos encontramos, en puridad, ni ante una cesión de un bien patrimonial ni ante una cesión temporal de uso aunque sí asimilable o equiparable a esta última como es la cesión temporal de un derecho -el de superficie- que, a diferencia de la cesión del bien, propiamente dicha, no comporta la enajenación o una transferencia de la totalidad de los derechos y facultades dominicales durante el período temporal a que se circunscribe la cesión, sino tan solo de uno de

ellos, por más que, en efecto, se trate de uno de los principales derechos o facultades del titular dominical como es el de edificar, dimanante del más genérico de uso y disfrute del suelo y el vuelo.

Consecuentemente con lo expuesto y como se concluye en la Sentencia apelada no devenía aplicable el artículo 110 del Reglamento Bienes aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio en el que la Administración autonómica recurrente basó, en exclusiva, su pretensión anulatoria -tanto por falta de concurrencia de los presupuestos o requisitos formales contemplados en el precepto como por incompetencia del órgano que adoptó el acuerdo de cesión-, precepto que se incluye en la regulación concerniente a la enajenación de bienes patrimoniales, como hemos visto, distinta y no confundible con la mera cesión temporal de un derecho o facultad.

Quinto.- En cuanto a la concurrencia o no de los presupuestos y falta de prosecución de los trámites procedimentales que la normativa legal y reglamentaria citadas en el fundamento de derecho que antecede exige para la cesión temporal nos encontramos ante motivos de impugnación aducidos ex novo en esta segunda instancia y sobre los que, en consecuencia, no pudo pronunciarse el Juez a quo, por lo que resulta improcedente que esta Sala aborde, con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia que puso término al procedimiento en la instancia, su análisis y resolución.

En efecto, como recuerda la STS 6 julio 1998 (apelación 6922/1992) “Es doctrina muy conocida de esta Sala, de cita innecesaria por lo reiterada, la que afirma que el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir un debate sobre la adecuación a Derecho del acto administrativo impugnado en primera instancia, sino revisar la sentencia que se pronunció sobre el mismo, obteniendo de esta forma la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad”, siendo rechazable tanto la mera reiteración en la segunda instancia de los argumentos esgrimidos ante el Juez a quo como el planteamiento de cuestiones nuevas que no constan en los autos ni han sido tratadas en la sentencia recurrida, pues el recurso de apelación no reabre el debate sobre la adecuación y corrección jurídica del acto administrativo sino que se limita a revisar la sentencia de instancia que se pronuncia sobre él.

En tal sentido se pronuncian la STS 15 noviembre 1997 (apelación

1954/1992) y las Sentencias de esta misma Sala de 25 de julio de 2014 (apelación 574/2012), 7 de noviembre de 2014 (apelación 117/2012) y 20 de enero y 26 de marzo de 2015 (apelación núm. 1137/2012 y 282/2013), por citar algunas, argumentando al respecto la STS 17 enero 2000 (recurso 3497/1992) "*... como ha reiterado esta Sala, aun cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 febrero EDJ 1997/554 , 25 abril EDJ 1997/4999 y 6 junio EDJ 1997/3950 y 31 octubre 1997 EDJ 1997/7791 y 12 enero EDJ 1998/106 y 20 febrero EDJ 1998/520 , 17 abril EDJ 1998/2255 y 4 mayo EDJ 1998/2587 y 15 EDJ 1998/16469 y 19 junio 1998 EDJ 1998/8298)*".

Puntualiza la Sentencia comentada en la materia que estamos tratando que "*si no es posible el planteamiento de cuestiones nuevas en el recurso de apelación, habida cuenta de la preclusividad que existe a estos efectos en la primera instancia (SSTS de 27 diciembre 1996 EDJ 1996/9737, 25 abril 1997 EDJ 1997/4999 y 14 enero 1998 EDJ 1998/156, entre otras muchas), es la misma jurisprudencia de esta Sala la que advierte tanto de la posibilidad de introducir en la segunda nuevos argumentos como de la dificultad de distinguir éstos de las verdaderas cuestiones nuevas*", encontrándose la solución "*en la distinción, de una parte, del petitum y de los hechos que identifican la pretensión ejercitada en la primera instancia, cuya alteración o adición constituye el planteamiento vedado de "cuestión nueva", y, de otra, de los fundamentos jurídicos que justifican aquélla, que en su función de auténticos argumentos, pueden modificarse y pueden ser adicionados con otros nuevos*" siendo que en el supuesto aquí examinado, atendidos los hechos y fundamentos en que se sustenta la pretensión revocatoria de la Sentencia apelada en el escrito de recurso, claramente nos encontramos ante una cuestión nueva y no ante meros argumentos.

Sexto.- En materia de costas procesales en la presente alzada, deben

de imponerse a la parte recurrente por la desestimación del recurso, como se previene como regla general en el artículo 139.2 de la Ley jurisdiccional.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por LA JUNTA DE ANDALUCIA, representada y defendida por Letrada de sus Servicios Jurídicos, contra la Sentencia dictada el 14 de mayo de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Málaga, confirmando la resolución apelada e imponiendo a la recurrente las costas procesales de esta segunda instancia.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su notificación y ejecución, haciendo saber a las partes que la misma es firme por no ser susceptible de recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.

EVA MARTINEZ LENDINEZ



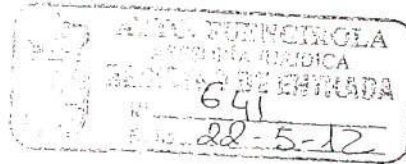
AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA
(MÁLAGA)

22 MAYO 2012

REGISTRO DE ENTRADA

Nº

12355



Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Málaga.

SENTENCIA 370/12

En la ciudad de Málaga, a de mayo 14 de dos mil doce.

Don CARLOS JAVIER CASTILLO RODRÍGUEZ, MAGISTRADO-JUEZ SUSTITUTO DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE MÁLAGA, ha visto los presentes autos de **recurso contencioso-administrativo nº 760/2007**, tramitado por el procedimiento ordinario, el que intervienen, como parte actora, la **JUNTA DE ANDALUCÍA**, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos; como parte demandada, el **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA**, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos; asiste como interesada la entidad **UNICAJA**, representado por el Procurador Francisco de la Rosa Cevallos, versando el recurso sobre cesión de bien patrimonial, y dictándose la presente resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de interposición del expresado recurso contencioso-administrativo, fue registrado y admitido a trámite con reclamación del expediente administrativo, y una vez recibido el mismo se entregó al recurrente para que dedujera demanda, que efectuó en tiempo y en forma mediante escrito presentado, en el que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó

suplicando se dictara SENTENCIA, por la que declare nulo el acto administrativo impugnado, consistente en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuengirola de 18 de marzo de 2005, aprobando la cesión del derecho de superficie sobre un solar de propiedad municipal sito en C/ Tejar 38.

SEGUNDO.- Seguidamente se dio traslado de la demanda a la Administración Pública contra cuya actividad se dirige el recurso para que fuera contestada en plazo de veinte días y evacuado dicho trámite en virtud del escrito aportado, su representación procesal expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, suplicando se dictara sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Recibido a prueba este proceso por auto de 1 de junio de 2010, y practicada toda la admitida y declarada pertinente, se acordó el trámite de conclusiones escritas, que fue evacuado por las partes sucesivamente en el plazo de diez días, presentando escritos con alegaciones en apoyo de sus respectivas pretensiones, y finalmente, se declaró que el procedimiento quedaba concluso para sentencia, según providencia de fecha de 6 de octubre de 2011.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento, cuya cuantía es indeterminada, se han cumplido sustancialmente todos los trámites previstos en los preceptos legales que lo regulan, salvo el plazo para dictar sentencia dada la cantidad de asuntos que penden sobre este juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la actuación administrativa que a continuación se detalla, por considerarla contraria a nuestro Ordenamiento jurídico:

Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuengirola el 18 de marzo de 2005, que aprueba la cesión del derecho de superficie sobre un solar de propiedad municipal sito en C/ Tejar 38.

SEGUNDO.- Considera la actora que la mencionada actuación administrativa no es conforme a derecho, alegando en síntesis, que se ha adoptado el acuerdo sin previa

de bienes por órgano incompetente y sin el quórum necesario.

La representación procesal de la Administración demandada se ha opuesto a la anterior pretensión, negando los motivos de impugnación aducidos por la recurrente, e interesando la desestimación del presente recurso, al considerar que dicha actuación administrativa impugnada es conforme a Derecho, remitiéndose a los fundamentos que constan en la resolución impugnada.

TERCERO.- Fundamenta la parte recurrente, esto es, la Administración de la Junta de Andalucía, que la adopción del acuerdo en cuestión se ha adoptado sin previa instrucción del expediente previsto legalmente, y en que la adopción del acuerdo de cesión gratuita del bien se realizó por órgano incompetente y sin el quórum necesario.

La primera cuestión a debatir, debe centrarse en la naturaleza jurídica del negocio jurídico llevado a cabo mediante el acuerdo objeto de las presentes actuaciones.

Señala la actora que nos encontramos ante una cesión gratuita de un bien, acordada por el 18 de marzo de 2005, por la Junta de Gobierno Local, que le fue delegada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de junio de 2003, sin que dicha competencia sea delegable.

Por el contrario, mantiene la administración demandada que estamos en presencia de una cesión temporal, adquiriendo el cesionario el derecho a edificar y a obtener los rendimientos y contraprestaciones generados por el edificio, procedente del arrendamiento de las viviendas durante un plazo de 50 años. Por tanto, añade esa parte, no se está transmitiendo en puridad la propiedad de lo edificado como así sería, sino que la voluntad negocial o intención evidente de las partes como puede constarse con las cláusulas del convenio, es la cesión gratuita de un derecho con carácter temporal, revirtiendo a su término al Ayuntamiento.

En ese sentido la legislación aplicable es la contenida en la Ley 7/1999, de 29 Sep., de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía así como el Real Decreto 1372/1986, de 13 Jun., que aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (aplicable al caso de autos por razones temporales) en el sentido recogido en el artículo 1 de dicha Ley, cuando dispone que los bienes que integran el patrimonio de las entidades locales se rigen por la presente Ley, por el reglamento que la desarrolle y por las ordenanzas propias de cada entidad, sin perjuicio de la legislación básica del Estado que, en su caso, resulte de aplicación. En primer lugar debemos cual es la naturaleza jurídica y el carácter del inmueble que ha sido objeto de cesión, para en virtud de ello ver si el procedimiento seguido para dicha cesión de uso ha sido conforme o no con la legalidad vigente y en ese sentido y del certificado emitido por el Secretario del citado Ayuntamiento con fecha 19 Julio de 2007, acredita que la parcela, sita en calle El Tejar núm. 38, se encuentra calificada como bien patrimonial y servicio público del Inventario de Bienes de ese Ayuntamiento. Por otro lado, en la cláusula segunda del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Fuengirola y la entidad Unicaja, se hace mención a que la cesión del derecho de superficie se otorgará por plazo de cincuenta años a contar desde la fecha en que se otorgue por la propia entidad local la respectiva licencia de primera ocupación, y de la estipulación cuarta, que el derecho de superficie que se otorgue sobre la parcela no dará lugar a pago de canon u otra

contraprestación a favor del Ayuntamiento, por cuenta del beneficiario.

De todo ello, cabe deducir que nos encontramos, como señala la demandada, ante una cesión gratuita temporal de un bien de naturaleza patrimonial, por lo que son de aplicación los artículos 92 y 93 del citado Real Decreto 1372/1986, de 13 Junio, y no las previsiones señaladas por la actora en relación con el con los artículos 109 y siguientes del citado cuerpo legal.

Por tanto, y como señala la Administración demandada, en el momento de la adopción del acuerdo, no existía una disposición legal, que atribuyera la competencia exclusiva para su aprobación al Pleno de la Corporación municipal.

Por último, y en relación con la tramitación del expediente administrativo, si bien es cierto que algunos de los certificados son de fecha posterior al acuerdo de cesión temporal gratuita, sin embargo certifican una situación física, económica, urbanística y jurídica que concurría al tiempo de la aprobación del citado acuerdo, y por tanto que dicho bien era apto para la cesión acordada.

Por todo lo expuesto, el recurso ha de desestimarse, confirmando la resolución administrativa impugnada por su conformidad a derecho.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

En atención a lo expuesto,

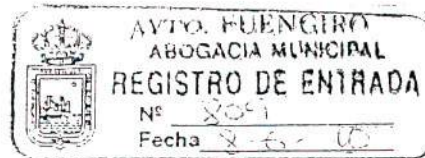
FALLO

Que **DESESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la **JUNTA DE ANDALUCÍA**, contra resolución que ha quedado detallada en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra lo resuelto puede recurrirse en apelación ante el TSJ de Andalucía, sede de Málaga, presentando el recurso en este juzgado en el plazo de 15 días, desde la fecha de notificación de esta sentencia.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50,00€, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 3136-0000-22-0760-07, indicando en observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia gratuita.

Deposítese en secretaria previo testimonio en autos.
Así lo acuerdo y firmo.



200

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951 93 90 73 Fax: 951 93 91 73

N.I.G.: 2906745020070003833

Procedimiento: Procedimiento ordinario 760/2007. Negociado: B.

Recurrente: **LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA**

Representante:

Letrados: **EVA MARTINEZ LENDINEZ**

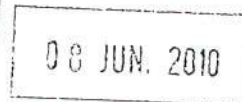
Procuradores:

Codemandado/s: **MONTES DE PIEDAD Y CAJA DE AH. DE RONDA, CADIZ, ALMERIA, MALAGA Y ANTEQUERA**

Letrados: **IGNACIO MARTIN DE LA HINOJOSA BLAZQUEZ** AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA (MÁLAGA)

Procuradores: **FRANCISCO DE LA ROSA CEBALLOS**

AUTO



D./Dña. **ÓSCAR PÉREZ CORRALES**

REGISTRO DE ENTRADA

En Málaga, a uno de junio de dos mil diez. Nº 16539

Dada cuenta; por presentado escrito contestación a la demanda, por el codemandado UNICAJA, únase a las presentes actuaciones de su razón, dándose traslado de dicha contestación a la parte recurrente.

HECHOS

UNICO.- En este Juzgado se tramita Recurso Contencioso Administrativo incoado bajo el bajo el nº 760/2007, instado por la representación de D./ña. LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA contra la actuación administrativa de fecha, realizada por AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, habiéndose solicitado por la parte demandante el recibimiento a prueba del recurso, mediante otrosí en su escrito de demanda, así como señalando la cuantía en la cantidad de indeterminada, sin que la Administración demandada haya realizado petición y alegación sobre ambos extremos,

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar, procede fijar la cuantía del presente proceso en la cantidad de indeterminada indeterminada, al tener éste como objeto la pretensión anulatoria de la sanción impuesta, valorable económicamente, a la que se acumula una pretensión no susceptible de valoración conforme determina el art. 42.2 de la L.J.C.A.

SEGUNDO.- En el art. 60.3 de la L.J.C.A establece que se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia a juicio

15 días proba. 29 junio 2010

del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. Dada la existencia de disconformidad en la base fáctica de la demanda y contestación, es procedente acordar el recibimiento del proceso a prueba.

Por todo lo cual,

ACUERDO:

Tener por contestada en tiempo y forma la demanda. Fijar la cuantía del presente como indeterminada.

Recibir a prueba el presente procedimiento que se desarrollará, con arreglo a las normas establecidas para el proceso civil, otorgando quince días para proponer y treinta para practicar, Dicho plazo de proposición se contará a partir del día siguiente de la última notificación de esta resolución. Fórmense en su caso, ~~ramo separado~~ para la que proponga cada parte.

Notifíquese esta resolución haciendo saber que ~~contra la misma~~ cabe interponer **RECURSO DE SÚPLICA**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO nº 3136-0000-93-0760-07 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de súplica, seguido del código "20", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma D./ña. ÓSCAR PÉREZ CORRALES,
MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N°3
DE MÁLAGA de Málaga. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL

LDA. EVA MARTINEZ LENDINEZ- AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA